



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	001	2022	00821	02
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00024 de 2022						
ACCIONANTE	ANGEL SILVINO LEMUS IBARGUEN						
ACCIONADO	<ul style="list-style-type: none"> • PES-S SAVIA SALUD-ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA- • DIRECCION SECCIONAL DE SALUD 						
SENTENCIA	N° 00404 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	SALUD.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el accionante señor ANGEL SILVINO LEMUR IBARGUEN, contra la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por ANGEL SILVINO LEMUS IBARGUEN contra EPS-S SAVIA SALAUD-ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S; y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, invocando la protección del derecho fundamental de la salud.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a las accioandas que requiere que le practiquen consulta por primera vez con especialista en optometría, consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, examen antígeno de próstata, colonoscopia total y consulta de primera vez con el especialista en medicina física y rehabilitación desde mediados del mes de octubre.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a la EPS-S SAVIA SALUD; que el pasado 30 de septiembre del 2019 sufrió un accidente; que a raíz de dicho acto catastrófico viene presentando varias patologías; que tiene pendientes la consulta por primera vez con especialista en optometría, consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, examen antígeno de próstata, colonoscopia total y consulta de primera vez con el especialista en medicina física y rehabilitación desde mediados del mes de octubre; que la EPS SAVIA SALUD le está negando el servicio de salud.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, dio contestación a la tutela aduciendo que el señor ANGEL SILVINO LEMUS IBARGUEN se encuentra afiliado a la EPS - SAVIA SALUD. Indicó que las atenciones en salud del accionante son competencia de la Entidad Promotora de Salud. Aduce además que la entidad que representa tiene por objeto la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que sus funciones distan de la prestación directa de los servicios de salud a los afiliados y de los que son objeto la acción constitucional presentada. Por lo que solicitó no solo que se desvincule y exonere de toda responsabilidad a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA por carecer de competencia para resolver los requerimientos del tutelante, sino que, además instó al Despacho para que se le ordene a la EPS - SAVIA SALUD garantizar la prestación de los servicios de salud del accionante.

La EPS- SAVIA SALUD. dio contestación a la tutela aduciendo que el señor ÁNGEL SILVINO LEMUS IBARGÜEN se encuentra afiliado a la EPS-S SAVIA SALUD. Indicó que en efecto, las ordenes que requiere el accionante se encuentran autorizadas. Informó que para la consulta de primera vez por especialista en optometría, no se requiere autorización, por lo que fue direccionado a la entidad VISION INTEGRADOS (UT VISION INTEGRADOS MEDELLIN), y que el servicio de salud se encuentra programado para el 23 de noviembre de 2022 a la 9:15 de la mañana; en relación con la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, informó que fue autorizada bajo NUA 19403912, por lo que fue direccionado a la IPS FISINOVA SEDE CENTRO, y que el servicio de salud se encuentra programado para el 5 de diciembre de 2022 a las 14:30 de la mañana en la dirección calle 56 # 41-13; frente al examen de antígeno de próstata, dijo que fue autorizada bajo NUA 19548876, por lo que fue direccionado al LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA, el cual no requiere agendamiento. Con relación a la consulta de primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, informó que fue autorizada bajo NUA 19485369, por lo que fue direccionado a la ESE HOSPITAL LA MARIA, remitiendo correo electrónico a dicho prestador solicitando la programación del servicio; y para la colonoscopia total, indicó que fue autorizada bajo NUA 19514610, por lo que fue direccionado a la entidad DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S., remitiendo correo electrónico a dicho prestador solicitando la programación del servicio. Por lo que solicitó la improcedencia de la presente acción constitucional, por hecho superado, información que le fue notificada a la accionante al número de celular 3143789687 y al correo electrónico angelsilvino45@gmail.com.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia Denegó por hecho superado la acción de tutela promovida por ANGEL SILVINO LEMUS IBARGUEN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante manifiesta su inconformidad, manifestando que se falle de fondo sobre las otras ordenes que no ha cumplido los accionados y omiten cumplirla, que se han cumplido parcialmente, pero no en su totalidad y que requiere que sea un fallo que cubra la totalidad de la seguridad social para no tener que estar colocando acción constitucional por la salud, ya que ellos omiten cumplirlo que ordena la seguridad social y la constitución porque a los usuarios los ponen con esas órdenes para un lado y para el otro, y necesita que sea un fallo para la otra orden que me expida el médico tratante, presentar la copia del fallo y no tener hacia el futuro tener que estar presentando tutela. Necesito que el juez de segunda instancia revoque el fallo por que padece de varias patologías, y se ordene a ellos hacer los procedimientos, igualmente volver a llamar cuando al usuario no lo localicen, no dejarlo que pierda la cita, mirar varios medios como localizarlo para que el usuario no pierda la cita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si con el fallo proferido el veinticuatro (24) de noviembre de 2022 se vulneró el derecho fundamental a la salud; en consecuencia si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TEMAS A TRATAR: i) Derecho fundamental a la salud ii) Caso concreto

Frente al tema de la salud la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-017 del 2021 dijo:

**i) “ 4. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo.
Reiteración de jurisprudencia**

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad^[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental^[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida

humana^[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014^[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*^[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación^[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015^[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad^[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

**a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud^[59].
Reiteración de jurisprudencia**

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas^[60]** (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que *“(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud^[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*^[63].

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia

constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios^[64].

ii) Caso Concreto.

Frente al caso en concreto que el accionante el médico tratante le ordenó consulta por primera vez por especialista en optometría, consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, examen antígeno de próstata, colonoscopia total y consulta de primera vez con el especialista en medicina física y rehabilitación, a lo cual la entidad accionada manifestó que la consulta de primera vez por el especialista en optometría, fue programada cita en la entidad VISION INTEGRADOS (UT VISION INTEGRADOS MEDELLIN), para el día 23 de noviembre de 2022 a la 9:15 de la mañana. Que la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación le fue programada cita en la IPS FISINOVA SEDE CENTRO, para el día 5 de diciembre de 2022 a las 14:30 de la mañana en la dirección calle 56 # 41-13. Frente la elaboración del examen denominado antígeno de próstata, le indicaron que dicho procedimiento no requería asignación previa de una cita para la atención, por lo que le manifestaron que debía dirigirse al LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA. Que a la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, se le informó que fue solicitada la programación del servicio a la ESE HOSPITAL LA MARIA, que el examen de colonoscopia total, se manifestó que fue solicitado la programación del servicio a la entidad DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS SAS.

El Accionante le manifiesta, que 21 de noviembre de 2022, noviembre del año 2022 le fue practicado el examen de colonoscopia total por parte de la entidad DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS SAS, además de ello informó que le fue notificada la asignación de la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, para el día 29 de noviembre a la 1:40 de la tarde en la ESE HOSPITAL LA MARIA. Igualmente indicó que se le informaron de la programación de la consulta por primera vez por especialista en optometría para el 23 de noviembre de 2022 a la 9:15 de la mañana en la entidad VISIÓN INTEGRADOS (UT VISIÓN INTEGRADOS MEDELLÍN), pero manifestó que no asistió a la misma porque la olvido.

Observa el Despacho SAVIA SALUD EPS entidad accionada, han dado cumplimiento a las ordenes médicas del médico tratante del accionante, y estuvo pendiente de asignarle las citas que él requería, pues se sale de las manos que al actor se le haya olvidado asistir a la cita ya asignada, pues es imposible que después de que le hayan dado la cita y notificada la misma, la entidad tenga que estar pendiente de que si asista o no a ella, ya es responsabilidad única y exclusiva del el accionante de asistir o no.

El Despacho, considera que, si hubo hecho superado en la presente acción de tutela, Savia Salud Eps, cumplió con lo ordenado por el médico tratante del actor.

En consecuencia, el despacho confirma íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 960fb8b387c491aab3b468eeeba3282f79c633eac890926682fc10136bb815d6

Documento generado en 14/12/2022 02:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**